



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**



Superfinanciera

Radicación: 2024011617-017-000

Fecha: 2024-08-23 20:46 Sec.día8668

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
 Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
 Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
 TRES
 Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
 JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024011617-017-000
 Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
 Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
 Expediente : 2024-0876
 Demandante : RICARDO VEGA CASTIBLANCO
 Demandados : BANCO DAVIVIENDA
 Anexos :

Encontrándose al despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se decretan las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue.

Ahora bien, frente al interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, no resulta necesario su decreto, por cuanto lo expuesto en la demanda y su contestación, incluidos los anexos allegados como las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio.

Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:



SENTENCIA

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

RICARDO VEGA CASTIBANCO, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que “*PRIMERA: Que se declare que la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. ha vulnerado los derechos que como consumidor financiero tiene mi mandante. SEGUNDA: Ordenar a BANCO DAVIVIENDA S.A. que realice el reintegro de los dineros debitados de la cuenta Daviplata del señor RICARDO VEGA CASTIBLANCO por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.710.000), debidamente indexados. TERCERA: Condenar en costas a BANCO DAVIVIENDA S.A.*”

La demanda fue admitida y notificada a **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien en término contestó y propuso como excepción de mérito, las la denominada CARENANCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO – RECURSOS FUERON EFECTIVAMENTE AJUSTADOS.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora, vencido dicho término sin pronunciamiento sobre las excepciones y pruebas aportadas con la contestación de la demanda, por lo que la Delegatura se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes aquí son parte y frente a la cual no existe discusión entre los extremos procesales.

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **BANCO DAVIVIENDA S.A** como sustento de las defensas elevadas, señaló que accedió a lo solicitado por la demandante y procedió a depositar en su cuenta de ahorros los valores reclamados, allegando al plenario el certificado expedido por la entidad, en el cual se observa:



CERTIFICA

Que el (la) Señor (a) **RICARDO VEGA CASTIBLANCO** identificado (a) con C.C. No. **11348046**, posee en el Banco Davivienda el Producto Daviplata No. **3208093697** y en sus movimientos y en sus movimientos presenta el siguiente reintegro a su Cuenta el día **25 de JULIO** de **2023** el cual se detalla a continuación:

TRANSACCIÓN REALIZADA: AJUSTE CREDITO
 VALOR: \$ 1.710.000,00
 FECHA: 25/07/2023
 HORA: 17:12:56
 RESPUESTA: TRANSACCIÓN EXITOSA
 CODIGO AUTORIZACION: 256576
 DAVIPLATA: 3208093697

Esta certificación se expide a los **24** días del mes de **AGOSTO** de **2023**, de acuerdo a solicitud del interesado.

Banco Davivienda.
 T-160318C24082023

Aunado a lo anterior, la entidad financiera allegó el log transaccional de la cuenta Daviplata terminada en el No. ***3697:

320***3697	AF	2023-07-21 - 14:29:21	POS O VOZ	ABONO DAVIPLATA DAVIPLATA APP	142500	2023-07-21		TRANSACCIC	740419	00	14:29:21	5100002406	01600000000
320***3697	AF	2023-07-24 - 14:14:07	POS O VOZ	ABONO DAVIPLATA DAVIPLATA APP	200000	2023-07-24		TRANSACCIC	222456	00	14:14:07	5100008070	01600000000
320***3697	AF	2023-07-25 - 09:52:56	POS O VOZ	ABONO DAVIPLATA DAVIPLATA APP	181000	2023-07-25		TRANSACCIC	111259	00	09:52:56	5100003181	01600000000
320***3697	51	2023-07-25 - 17:12:56	COBROS EN	AJUSTE CREDITO	1710000	2023-07-25		TRANSACCIC		00	17:12:56		
320***3697	90	2023-07-26 - 06:27:31	POS O VOZ	TRANSF DAVIPLATA A CUENTA APP	2200000	2023-07-26		TRANSACCIC	000176	00	06:27:31	5100017600	01600000000
320***3697	AF	2023-07-31 - 11:52:00	POS O VOZ	ABONO DAVIPLATA DAVIPLATA APP	309000	2023-07-31		TRANSACCIC	200834	00	11:52:00	5100005128	01600000000
320***3697	90	2023-08-01 - 05:20:51	POS O VOZ	TRANSF DAVIPLATA A CUENTA APP	340000	2023-08-01		TRANSACCIC	006855	00	05:20:51	5100685500	01600000000

Y finalmente allego el histórico de movimientos de la cuenta objeto de la controversia en el cual se encuentra:

2023-07-18 - 19:07:07	\$ 400.000	POS O VOZ	TRANSF DAVIPLATA A CUENTA APP
2023-07-21 - 14:29:21	\$ 142.500	POS O VOZ	ABONO DAVIPLATA DAVIPLATA APP
2023-07-24 - 14:14:07	\$ 200.000	POS O VOZ	ABONO DAVIPLATA DAVIPLATA APP
2023-07-25 - 09:52:56	\$ 181.000	POS O VOZ	ABONO DAVIPLATA DAVIPLATA APP
2023-07-25 - 17:12:56	\$ 1.710.000	COBROS EN BATCH	AJUSTE CREDITO
2023-07-26 - 06:27:31	\$ 2.200.000	POS O VOZ	TRANSF DAVIPLATA A CUENTA APP
2023-07-31 - 11:52:00	\$ 309.000	POS O VOZ	ABONO DAVIPLATA DAVIPLATA APP



En este sentido, concordando la información presentada en todos los elementos probatorios allegados oportunamente al plenario y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones así como de las pruebas, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dichos términos vencieron en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada como CARENIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO – RECURSOS FUERON EFECTIVAMENTE AJUSTADOS, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por el demandado como CARENIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO – RECURSOS FUERON EFECTIVAMENTE AJUSTADOS en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:



GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 26 de agosto de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario